

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 001

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES : LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN y ROSARIO RENGIFO
DE HOLGUIN.
DEMANDADOS : NAZLY STRIBA VELASQUEZ, TORO AUTOS S.A.S. y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION : 760013103001-2022-00112-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Procede el despacho a emitir decisión escrita en el asunto, anunciado previamente el sentido del fallo en audiencia oral realizada previamente, conforme lo dispone el numeral 5º del art. 373 del CGP.

RECUESTO PROCESAL

En la demanda inicial instaurada por LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN y ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, pretenden lo siguiente:

“PRIMERA: Declaración de Responsabilidad Civil: Declárese Civil y solidariamente responsable a NAZLY STRIBA VELASQUEZ, TORO AUTOS SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por los perjuicios inmateriales ocasionados a las señoras LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN, ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN con ocasión del accidente de tránsito causado con el automotor de placa VBL-045.

SEGUNDA: Condena directa a la aseguradora: Condenar a la aseguradora Sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a las demandantes con sustento en el contrato de seguros.

TERCERA: Condena de intereses moratorios a la aseguradora: Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

CUARTA: Condenar por los costos del proceso a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., y a la sociedad TORO AUTOS SAS

QUINTA: Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros: Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a NAZLY STRIBA VELASQUEZ, TORO AUTOS SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a favor de LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN, ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN las siguientes pretensiones:

El pago de todos los PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS, Y CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O DAÑO A LA VIDA RELACIÓN, sufridos en razón y con ocasión a la muerte de la señora MARLENE HOLGUIN RENGIFO (Q.E.P.D), la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) consistentes en:

a) PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS (200 SMMLV) (salario mínimo mensual legal vigente 2022: \$1.000.000), es decir la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), la suma de 100 SMMLV., para LEYDI NATALIA DELGADO HOLGUIN, en su calidad de hija, la suma de 100 SMMLV para la señora ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN en su calidad de madre.

b) PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES SUBJETIVADOS CONSISTENTES

EN ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O DAÑO A LA VIDA DE RELACION (200 SMMLV) (salario mínimo mensual legal vigente 2022: \$1.000.000), es decir la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), la suma de 100 SMMLV., para LEYDI NATALIA DELGADO HOLGUIN, en su calidad de hija, la suma de 100 SMMLV para la señora ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN en su calidad de madre

SEXTA: INTERESES: Se debe a cada uno de las demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

SEPTIMA: EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

OCTAVA: INDEXACIÓN: Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.”.

2. La demanda se sustentó en los siguientes hechos fundamentales:

2.1.- El día 18 de septiembre del año 2019, en la ciudad de Cali, a la altura de la carrera 23 con transversal 25E, en el sentido oriente-occidente a la salida del hundimiento del puente, se presenta un accidente de tránsito, donde se vieron involucrados el automotor de placa VBL-045, la motocicleta de placa NZJ- 52 B, y el automotor de placa GLX-650.

2.2.- El automotor de placa VBL-045, se encontraba estacionado sin señal alguna sobre el carril derecho de la Carrera 23 con transversal 25 E, exactamente a la salida del hundimiento del puente.

2.3.- El automotor de placa VBL-045 previamente había sufrido una colisión con el automotor de placa CFH-328, y ambos se encontraban estacionados uno delante del otro.

2.4.- La motocicleta de placa NZJ- 52 B, transitaba sobre la carrera 23 por el carril derecho.

2.5.- En la motocicleta de placa NZJ- 52 B se transportaba como pasajera la señora Marlene Holguín Rengifo (q.e.p.d)

2.6.- El automotor de placa GLX-650, transitaba por el carril izquierdo de la carrera 23

2.7.- Los hechos ocurren cuando la motocicleta de placa NZJ-52 B colisiona contra el automotor de placa VBL-045, el cual se encontraba indebidamente estacionado, sin ninguna advertencia o señal de tránsito, que indicara su estado en la vía.

2.8.- El conductor de la motocicleta de placa NZJ-52 B, al encontrarse frente al obstáculo del vehículo de servicio público estacionado sin señalización reglamentaria y anticipada; realiza una maniobra de giro a la izquierda al encontrarse imprevisto con el vehículo de servicio público estacionado sin señalización. No obstante, la maniobra realizada por el motociclista este colisiona contra el vértice trasero izquierdo, perdiendo el control de la motocicleta, y es así como la señora Holguín Rengifo quien era la acompañante de la motocicleta, cae sobre el carril izquierdo y es atropellada por el automotor de placa GLX-650.

2.9.- Producto de las graves lesiones, la señora Marlene Holguín Rengifo, fallece en el sitio de ocurrencia de los hechos.

2.10.- Al sitio de ocurrencia acuden los agentes de tránsito Nilson Lozano y Luis Fernando Cajamarca, quienes elaboran el IPAT no. A000991262, elaborando plano topográfico de la escena con el dispositivo Faro Focus 3D.

2.11.- Los agentes de tránsito elaboran informe ejecutivo FPJ-3 y en el mismo consignan que al llegar al sitio se encontraron con los automotores y no observaron señal preventiva que advirtiera a los demás conductores de la presencia de ellos en la calzada y del peligro existente Décimo Segundo: Es claro que existe una responsabilidad del automotor de placa VBL-045, al no colocar señales preventivas que advirtieran con anticipación el peligro en que se encontraba la vía para los demás conductores que transitaban sobre la misma.

2.12.- Por los hechos ocurridos y toda vez que se trató de un homicidio culposo en accidente de tránsito, se inicia de oficio la investigación penal, correspondiéndole a la Fiscalía Seccional No. 15 bajo el No. SPOA 760016000193201911744.

3. Es admitida la demanda a través de auto interlocutorio N° 491 del 23 de mayo del 2022, notificado por estado N° 086 del 24 de mayo del 2022.

3.1. La parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se notificó personalmente de la demanda, el 06 de junio de 2022, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose parcialmente a los hechos y total respecto de las pretensiones de la demanda, alegando bajo sustento las siguientes excepciones de mérito:

- *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A CARGO DE LAS DEMANDADAS COMO CONSECUENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA, ORIGINADA EN EL HECHO DE UN TERCERO.*
- *AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VBL045 POR CUANTO EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO ES DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD.*
- *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO.*

- *AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA DEMANDADA.*
- *EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS.*
- *INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LAS DEMÁS DEMANDADAS.*
- *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ FEHACIENTEMENTE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000010679 VIGENTE ENTRE EL 06 DE FEBRERO DEL 2018 AL 01 DE MARZO DEL 2020.*

- MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000010679 VIGENTE ENTRE EL 06 DE FEBRERO DEL 2018 AL 01 DE MARZO DEL 2020.
- LÍMITES MÁXIMOS DE LA COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000010679 VIGENTE ENTRE EL 06 DE FEBRERO DEL 2018 AL 01 DE MARZO DEL 2020.
- EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000010679 VIGENTE ENTRE EL 06 DE FEBRERO DEL 2018 AL 01 DE MARZO DEL 2020, ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.
- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.
- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
- GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

3.2. La parte demandada NAZLY STRIBA VELASQUEZ y la SOCIEDAD TORO AUTOS SAS, se notificaron personalmente de la demanda, el 25 de mayo del 2023, contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose parcialmente a los hechos y total respecto de las pretensiones de la demanda, alegando bajo sustento las siguientes excepciones de mérito:

Excepciones de la SOCIEDAD TORO AUTOS SAS:

- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
- GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS
- EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS
- FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA
- PRESUNCION DE BUENA FE
- INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS
- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA FRENTE A
- TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA POR NO TENER LA GUARDA EFECTIVA DE LA COSA UTILIZADA EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Excepciones de la NAZLY STRIBA VELASQUEZ:

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.
- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA.
- GENERICA.

3.3. Los referidos accionados, llaman en garantía a la misma aseguradora accionada, bajo la misma póliza de seguro que comporta la acción directa ejercitada por las víctimas a aquella, la cual, una vez notificada de los autos que los admiten, contesta oportunamente formulando, respecto a los llamados las siguientes e idénticas excepciones de mérito:

- Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora por no demostrarse la realización del riesgo asegurado en la póliza de RCE.
- Límites máximos de cobertura pactada en la póliza de RCE.
- Causales de exclusión de cobertura de la póliza de RCE.
- Carácter indemnizatorio del contrato de seguro póliza de RCE.
- Disponibilidad de la suma asegurada.
- Genérica.

4. Se agotan de manera concentrada las audiencias orales previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, culminando la etapa de juzgamiento con el anuncio del sentido del fallo, explicando de manera concreta sus fundamentos para proceder ahora en esta decisión escrita a explicarlos con la mayor precisión posible.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, necesarios para proferir una sentencia de fondo o que permita resolver el litigio planteado, en el caso se encuentran presentes, relativos éstos a la capacidad para ser parte, natural en los demandantes y uno de los demandados, a la par que jurídica respecto de las otras organizaciones privadas demandadas; la capacidad procesal, también se observa debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces, porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso de las personas jurídicas accionadas, han intervenido en el juicio por conducto de sus respectivos representantes legales; igualmente, este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de este tipo de litigios; finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo con el Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá por tanto a proferir decisión de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable

para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, en el caso del demandante, en que sea el titular de acuerdo con la ley del derecho que reclama y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según también el ordenamiento, en el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, la legitimación en la causa por activa alude a que se reclama el pago de perjuicios, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de automotores), incoada por allegados de la víctima fallecida en el hecho lesivo MARLENE HOLGUIN RENGIFO, correspondiente a LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN, invocando la condición de hija y ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, la calidad de progenitora.

Por la pasiva, se convoca al proceso a la propietaria de uno de los automotores implicados en el accidente de tránsito y señalado como causante del daño (VBL 045), señora NASLY STRIBA VELÁSQUEZ; la empresa afiliadora de aquel automotor de servicio público de transporte de pasajeros, la sociedad TORO AUTOS SAS; y, finalmente, se acciona contra la compañía aseguradora de aquel rodante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., en ejercicio de la acción directa originada en un contrato de seguros que ampara el referido automotor.

En lo tocante a la acreditación de aquella legitimación por activa y pasiva, como presupuesto para reconocer la obligación resarcitoria exigida a cargo de los demandados, conforme se ha reclamado en la demanda, será objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver en el proceso.

3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Corresponde el establecer si se estructuró por los demandantes, carga probatoria que les incumbía, los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, correspondientes éstos al hecho antijurídico o conducta, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

De igual manera, en lo que respecta al elemento de nexo causal, debe analizarse si se descarta con el alegato exceptivo relacionado con una causa extraña, relativa al hecho de un tercero, a la par de lo referente al estudio de la excepción formulada de concurrencia de culpas o conductas con la víctima, si resulta aplicable al caso.

También, debe analizarse la excepción relacionada con la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, alegada por la aseguradora convocada en el proceso mediante acción directa por los allegados de la víctima fallecida.

3.2. Marco conceptual aplicable para la resolución del asunto.

1. Con relación a los requisitos medulares que estructuran la responsabilidad extracontractual, en general, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

2. Sin embargo, como se invoca por el actor, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, concerniente a la conducción de automotores, tiene una connotación especial, en cuanto a que se prescinde de exigirle al reclamante la carga de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque en definitiva se presume la misma (o la responsabilidad, a manera de responsabilidad objetiva, como lo ha considerado en algunos casos similares la misma Corporación), basada esa postura en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.*

En la citada sentencia SC2107-2018, se afirma:

“(..). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356¹ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente² y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

En cuanto al tratamiento de una responsabilidad objetiva, puede citarse la sentencia posterior SC780-2020, en donde aquella corporación puntualizó que:

“Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera

¹ *“(..). Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.*

² CSJ SC 14 de abril de 2008: *“(..). La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.*

causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural”.

3.3. Resolución del caso.

Se procede ahora a definir los elementos que configuran la responsabilidad civil endilgada en la demanda a los demandados convocados al proceso, relacionada con el ejercicio de una actividad peligrosa, instituto jurídico que de igual manera el despacho considera que se debe aplicar al caso, según el litigio planteado, correspondientes éstos se iteran al hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre los dos últimos elementos.

1. Hecho o conducta antijurídica.

En lo que respecta al hecho que sustenta el reclamo indemnizatorio incluido en la demanda, con observancia de lo dispuesto en el art. 42-5 del CGP, se menciona en ella que el día 18 de septiembre de 2019, ocurre en esta comarca un accidente de tránsito, en la carrera 23 con transversal 25E, sentido oriente-occidente, a la salida del túnel, entre los automotores VBL 045 y GLX 650, al igual que la motocicleta de placa NZJ 52B; aquel hecho corresponde a que el automotor VBL 045, se encontraba estacionado sobre la vía, carril derecho, por haber colisionado previamente con el vehículo de placa CFH 328, automotores que se encontraban detenidos, uno detrás del otro, y la motocicleta NZJ 52B, transitaba sobre la carrera 23, carril derecho, con la pasajera MARLENE HOLGUÍN, a la par que el otro automotor GLX 650, transitaba sobre el carril izquierdo, colisionado la motocicleta con el automotor VBL 045, conforme las siguientes circunstancias:

“Octavo: El conductor de la motocicleta de placa NZJ-52 B, al encontrarse frente al obstáculo del vehículo de servicio público estacionado sin señalización reglamentaria y anticipada; realiza una maniobra de giro a la izquierda al encontrarse imprevisto con el vehículo de servicio público estacionado sin señalización. No obstante, la maniobra realizada por el motociclista este colisiona contra el vértice trasero izquierdo, perdiendo el control de la motocicleta, y es así como la señora Holguín Rengifo quien era la acompañante de la motocicleta, cae sobre el carril izquierdo y es atropellada por el automotor de placa GLX-650.”.

De igual modo, se atribuye en la demanda la responsabilidad del hecho lesivo a la conducción del automotor BVL 045, por no colocar señales preventivas para advertir a los otros conductores que se encontraba detenido sobre la vía, incumpliendo de esa manera las disposiciones de los artículos 55, 79, 109 y 110 del Código Nacional de Transporte.

Con la demanda, se aporta el informe policial de accidente de tránsito IPAT No. A000991262, el cual contiene el registro del accidente de tránsito ocurrido el 18/09/2019, que involucra a los vehículos mencionados, al igual que el reporte de víctima del hecho, en calidad de acompañante de MARLENE HOLGUIN RENGIFO, con la anotación de fallecimiento (carpeta C01 primera instancia, archivo 002, folios 67-80).

Complementariamente, con aquel libelo introductor, se allega los informes de Policía Judicial, adjuntos al referido informe de accidente de tránsito, ambos fechados el 18/09/2019, ejecutivo FPJ-3 y de investigación de campo FPJ-11, elaborados por los mismos agentes de tránsito que atendieron el caso, en los que se hace una descripción detallada de la ocurrencia del aludido accidente de tránsito (C01, archivo 002, folios 75-80).

Conforme a las anteriores probanzas documentales, no desconocidas o tachadas de falso por la parte interesada, se comprueba con suficiencia la circunstancia referida a que se genera un hecho lesivo, tipo accidente de tránsito, a partir del ejercicio activo de una actividad peligrosa, por parte de los conductores de los vehículos de placa NZJ 52B, VBL 045 y GLX 650, a la par de un rol pasivo de la víctima fallecida en aquel hecho, señora MARLENE HOLGUIN, por tratarse de la acompañante o pasajera del conductor de la motocicleta NZJ 52B, señor DIEGO FERNANDO TORO PEREA, que resulta atropellada por el automotor GLX 650, esto último, según lo consignado en los informes FPJ 3 Y FPJ 11, adjuntos al IPAT No. A000991262.

La catalogación de la conducción de automotores como actividad peligrosa, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo ha señalado en esos términos, ejemplo de lo cual es la sentencia SC2107-20018, en donde se afirma:

“Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa”.

2. Verificación del daño.

Aquel es entendido en términos generales por la jurisprudencia civil, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización (SC504-2023).

En el caso planteado, el daño alegado en la demanda, lo representa la muerte de la víctima directa MARLENE HOLGUIN RENGIFO, en el lugar del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de septiembre de 2019, producto de las graves lesiones sufridas.

Respecto de la cuestión, con la demanda, se aporta la siguiente prueba documental, no tachada o desconocida por la contraparte, que permite su valoración probatoria, siguiente:

1. Registro civil de defunción de la señora MARLENE HOLGUIN RENGIFO, deceso ocurrido el día 18 de septiembre de 2019, a las 14:40 horas (C01, archivo 002, folio 8).

2. Informe pericial de necropsia No. 2019010176001002050, elaborado por un profesional forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DR SUROCCIDENTE-UNIDAD BASICA CALI, fechado el 18 de septiembre de 2019, relacionado con la víctima MARLENE HOLGUIN RENGIFO, cuya conclusión pericial alude a constatar la muerte en esa data de la aludida occisa por lesiones cerebrales en accidente de tránsito, choque de moto y carro, en calidad de pasajera (C01, archivo 002, folios 81-85).

3. Informes IPAT No. A000991262, al igual que los informes ejecutivos de policía judicial adjuntos PFJ-3 Y FPJ-11, dan cuenta de la ocurrencia de aquel siniestro y la muerte como pasajera u ocupante de motocicleta a la citada víctima (C01, archivo 002, folios 67-80).

En ese orden de ideas, mediante la apreciación en conjunto de la aludida prueba documental, la cual no es descartada tampoco con prueba en contrario, se verifica con suficiencia la circunstancia concerniente a que la señora MARLENE HOLGUIN RENGIFO, con ocasión del accidente de tránsito del 18 de septiembre de 2019, en el que resulta involucrada como pasajera o acompañante del conductor de la motocicleta de placa NZJ 52B, fallece en lugar de los hechos, debido a las graves lesiones corporales sufridas (lesiones cerebrales).

En esos términos, igualmente, se ha comprobado el elemento daño en el asunto.

3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una

pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(...)

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, el hecho de que producto de un accidente de tránsito, fallece de manera instantánea la víctima directa del hecho, señora MARLENE HOLGUIN RENGIFO, la cual resulta involucrada en aquel hecho, debido a que se transportaba como pasajera o acompañante, en la motocicleta de placa NZJ 52B, la cual colisiona previamente con el automotor de placa VBL 045, posteriormente cae sobre vía la citada occisa y es atropellada por el vehículo de placa GLX 650, causándole la muerte en el acto.

En esos términos, existe la comprobación en el proceso de una relación causal entre la actividad peligrosa desarrollada sobre conducción de automotores, en la que se ocasiona un siniestro vial, correspondiente al hecho lesivo, producto del cual fallece la pasajera de la motocicleta involucrada en el accidente, alusivo además al daño reclamado por los demandantes.

Por consiguiente, unido a que en el caso, se aplica la presunción de culpa o responsabilidad del demandado, lo que exonera al demandante demostrar aquel elemento, por basarse el reclamo indemnizatorio en una responsabilidad civil en el ejercicio de una actividad peligrosa, se acreditan en principio por los actores, los requisitos de ésta alusivos al hecho lesivo, el daño y la relación causal entre éstos últimos.

Sin embargo, como la pasiva alegó una excepción relacionada con la ruptura del nexo causal, se pasará ahora a su estudio para definir si resulta probado o no.

3.4. Análisis exceptivo planteado en el proceso.

1. La demandada NASLY STRIBA VELÁSQUEZ, al contestar la demanda, alega como medio exceptivo de mérito, entre otras, el referente al hecho de un tercero, como causa extraña, fundamentado en que el conductor de la motocicleta DIEGO FERNANDO PEREA, su comportamiento tiene incidencia relevante en la responsabilidad jurídica reclamada en la demanda y en la producción del daño, en cuanto a que es causa exclusiva del hecho dañoso, porque debió estar atento a la vía, guardar una distancia reglamentaria e ir a una velocidad prudente, por lo que su imprudencia o impericia causó el accidente de tránsito al no poder esquivar el vehículo VBL 045, cuya colisión con aquel generó la muerte de la víctima.

En primer lugar, debe reiterarse que la mencionada presunción de culpa o responsabilidad, se aplica al demandado por el ejercicio de actividades peligrosas,

postura que la jurisprudencia civil mantiene su vigencia, a partir de lo dispuesto en el art. 2356 CC; de igual modo, aquella ha previsto que el convocado puede alegar para exonerarse de tal responsabilidad, que por tratarse de una presunción, no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino demostrando solamente una causal eximente por vía de la causa extraña, es decir, no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, relativos a hechos relacionados con la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima y el hecho o la intervención de un tercero (SC3862 de 2019).

Respecto a los requisitos para que opere el eximente del hecho de un tercero, en un proceso de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado, como lo hace en la sentencia SC4204 de 2021 del 22/09/2021), con ponencia del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, los siguientes:

“La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que “a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios”, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)³ (se subraya).”

Precisado lo anterior, se realiza el siguiente análisis probatorio para determinar si en el caso, se configuran de manera concurrente los mencionados condicionamientos

³ CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.º 3446.

para que opere la causal sobre causa extraña relativa al hecho del tercero alegada por la referida codemandada.

En primer lugar, debe señalarse que los accionantes, endilgan una conducta causante del siniestro, asociada a imprudencia, al conductor del otro vehículo involucrado en el accidente, el identificado con la placa VBL 045, concretada en no colocar señales preventivas en la vía para advertir a los otros conductores que se encontraba estacionado, debido a que se encontraba detenido sobre ésta al haber colisionado previamente con el vehículo de placa CFH 328; sustentan lo anterior, en la demanda, en los siguientes términos:

“Décimo Primero: Los agentes de tránsito elaboran informe ejecutivo FPJ-3 y en el mismo consignan que al llegar al sitio se encontraron con los automotores y no observaron señal preventiva que advirtiera a los demás conductores de la presencia de ellos en la calzada y del peligro existente

Décimo Segundo: Es claro que existe una responsabilidad del automotor de placa VBL-045, al no colocar señales preventivas que advirtieran con anticipación el peligro en que se encontraba la vía para los demás conductores que transitaban sobre la misma.”

Revisado aquel informe FPJ-3, elaborado por el agente de tránsito NILSON LOZANO, uno de los que elaboró el IPAT No. A000991262, con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, fechado el 18/09/2019, aportado con la demanda, se consigna en la descripción de los hechos, como posibles causas del accidente de tránsito en mientes, las siguientes.

- Imagen Carpeta 01, archivo 002, folios 75-77:

EL VEHÍCULO DE PLACAS GXL 650, PERDIENDO LA VIDA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR Y LAS EVIDENCIAS ENCONTRADAS EN EL LUGAR DEL SINIESTRO SE PUEDE ESTABLECER: 1. LOS VEHÍCULOS DE PLACAS VBL 045 Y CGH 328 SUFREN ACCIDENTE DE TRANSITO SOLO DAÑOS ENTRE ELLOS SOBRE EL CARRIL CENTRAL DE LA CARRERA 23 EN EL SENTIDO ORIENTE-OCCIDENTE. 2. LA MOTOCICLETA DE PLACA NZJ 52B, EN LA QUE SE MOVILIZABA LA HOY OCCISA COMO ACOMPAÑANTE, TRANSITABA POR EL CARRIL CENTRAL DE LA MISMA VÍA. 3. EL VEHÍCULO DE PLACAS GXL 650 TRANSITABA POR EL CARRIL IZQUIERDO DE IGUAL VÍA. 4. AL MOMENTO DE NUESTRA LLEGADA NO SE OBSERVA SOBRE LA CALZADA Y ANTERIOR AL SINIESTRO DE DAÑOS ENTRE EL VEHÍCULO TIPO TAXI Y EL PARTICULAR SEÑAL PREVENTIVA QUE INDIQUE Y ADVIERTA LA INMINENCIA DE UN PELIGRO SOBRE LA VÍA. 5. LA MANIOBRA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA FUE EVASIVA, INTENTANDO EVITAR EL ACCIDENTE GIRANDO HACIA LA IZQUIERDA, COLISIONANDO CON EL VÉRTICE TRASERO IZQUIERDO DEL TAXI Y PERDIENDO EL CONTROL DE LA MOTOCICLETA, ACOTANDO QUE AL MOMENTO DEL IMPACTO CON EL TAXI YA HABIA PERDIDO EL CONTROL DE LA MOTOCICLETA, SUSTENTADO ESTO EN LA HUELLA DE ARRASTRE METALICO SOBRE LA CALZADA. 6. AL MOMENTO DE PERDER EL CONTROL DE LA MOTOCICLETA, LA ACOMPAÑANTE CAE SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO DE LA VÍA Y ES ARROLLADA POR EL VEHÍCULO DE PLACAS GXL 650. 7. EL VEHÍCULO DE PLACAS CFH 328 NO RESULTÓ IMPLICADO EN EL SINIESTRO DE HOMICIDIO, SI BIÉN ES CIERTO SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRANSITO ESTE SOLAMENTE SE CIÑÓ A LA COLISIÓN CON EL VEHÍCULO TIPO TAXI. ANTE LO EXPUESTO SE LOGRA ESTABLECER QUE SI

BIEN ES CIERTO EXISTE UNA INOBSERVANCIA POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO TAXI, DE PLACAS VBL 045 AL NO DISPONER DE LAS SEÑALES DE PREVENCIÓN VIAL EN CASO DE ACCIDENTE PARA INDICAR A LOS DEMÁS CONDUCTORES LA PRESENCIA DE UN PELIGRO SOBRE LA VÍA, ES CIERTO TAMBIÉN QUE EL MOTOCICLISTA POSEÍA BUENA VISIBILIDAD PARA PODER ADVERTIR LA PRESENCIA DEL OBSTÁCULO.

En el mismo sentido, el informe de investigador de campo FPJ-11, del 18/09/2019, allegado igualmente con la demanda, elaborado por el otro agente de tránsito que suscribió el IPAT No. A000991262, señor LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES, llega a las mismas conclusiones de su colega:

- Imagen, carpeta C01 primera instancia, archivo 002, folios 78-80:

nechos. Teniendo en cuenta lo anterior y las evidencias encontradas en el lugar del siniestro se puede establecer:

1. los vehículos de placas VBL 045 y CGH 328 sufren accidente de tránsito solo daños entre ellos sobre el carril central de la carrera 23 en el sentido oriente-occidente.
2. la motocicleta de placa NZJ 52B, en la que se movilizaba la hoy occisa como acompañante transitaba por el carril central de la misma vía.

Mar 30/08/2017. Continúa Informe Fotográfico Tránsito- 7600160001932019-11744
Página 1 de 16

LUJANIGAUO

Scanned with CamScanner

3. el vehículo de placas GXL 650 transitaba por el carril izquierdo de la misma vía.
4. al momento de nuestra llegada no se observa sobre la calzada y anterior al siniestro de daños entre el vehículo tipo taxi y el particular señal preventiva que indique y advierta la inminencia de un peligro sobre la vía.
5. la maniobra del conductor de la motocicleta fue evasiva, intentando evitar el accidente girando hacia la izquierda, colisionando con el vértice trasero izquierdo del taxi y perdiendo el control de la motocicleta, acotando que al momento del impacto con el taxi ya había perdido el control de la motocicleta, sustentado esto en la huella de arrastre metálico sobre la calzada.
6. al momento de perder el control de la motocicleta, la acompañante cae sobre el carril izquierdo de la vía y es arrollada por el vehículo de placas GXL 650.
7. el vehículo de placas CFH 328 no resultó implicado en el siniestro de homicidio, si bien es cierto sufrió accidente de tránsito este solamente se ciñó a la colisión con el vehículo tipo taxi. Ante lo expuesto se logra establecer que si bien es cierto existe una inobservancia por parte del conductor del vehículo tipo taxi, de placas VBL 045 al no disponer de las señales de prevención vial en caso de accidente para indicar a los demás conductores la presencia de un peligro sobre la vía, es cierto también que el motociclista poseía buena visibilidad para poder advertir la presencia del obstáculo.

Conforme aquellos informes de autoridad de tránsito, asociados al IPAT No. A000991262, las causas del accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2019, se atribuyen al comportamiento desarrollado por los conductores de los vehículos de placa VBL 045 y la motocicleta de placa NZJ52B; el primero de éstos, por no colocar señales viales preventivas sobre la vía que advirtieran la presencia de aquel automotor detenido en ella, debido a la previa colisión de aquel con otro automotor de placa CFH 328; con referencia al motociclista, debido a que el choque de ese rodante con el vehículo primero en mención, pudo ser evitado por aquel debido a la buena visibilidad con la que contaba en el sitio para advertir la presencia del obstáculo mencionado, amén que la huella de arrastre metálico existente en la vía, atribuible a la motocicleta, determina que su conductor realizó previamente una maniobra evasiva de girar hacia la izquierda para evitar la colisión, sin obtener resultados positivos, puesto su ocurrencia implicó la caída al suelo de la pasajera de la motocicleta y su posterior aplastamiento por el vehículo de placa GLX 650.

Igualmente, en aquellos informes, no se menciona ni verifica un accionar proveniente de la pasajera fallecida, que la comprometa con la causa del accidente.

Ahora, respecto al referido comportamiento asociado al conductor del rodante VBL 045, concierne a no hacer uso de señales preventivas sobre la vía, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), impone unas reglas relacionadas con la cuestión, en los siguientes términos:

En primer lugar, aparece la regla de comportamiento relacionada con la prohibición de poner en riesgo a los demás conductores de la vía, prevista en el artículo 55 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Con referencia a las normas para estacionar vehículos, se encuentran las siguientes:

“ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. *No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:*

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO. Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias.”

Respecto a la conducción de la motocicleta, a partir de los aludidos informes de investigación, aflora igualmente el hecho de que transitaba por el carril central de la vía de 3 carriles en la calzada donde ocurrió el accidente (IPAT No. A000991262), donde además ocurre el impacto con el automotor VBL 045, que se encontraba detenido sobre la vía en ese mismo carril; esto último, aunado al hecho de que pudo evitar el siniestro por la buena visibilidad que contaba para advertir previamente aquel obstáculo en la vía, según los mencionados informes técnicos, comporta para el despacho, igualmente, la trasgresión de la regla de tránsito prevista para las motocicletas, relativa a transitar por la derecha de las vías que, para el caso, corresponde al carril derecho de la vía donde ocurrió el hecho.

En efecto, en aquel estatuto del transporte, se dispone:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”

En ese orden de ideas, y sin que otra prueba lo desvirtúe, la conducción del automotor de placa VBL 045, tiene inherencia causal determinante en la producción del daño, por cuanto el accidente de tránsito en el que fallece la víctima, acontece en gran medida por estar estacionado aquel automotor sobre la vía, sin colocar señales de advertencia o de peligro a los restantes conductores; a la par, en la producción de ese hecho lesivo, interviene igualmente aquel tercero con una actividad determinante de conducción asociada igualmente a imprudencia, pues aquel impacto en la parte posterior de aquel automotor, aplicando las debidas precauciones y cuidado, permite inferir que pudo evitar el accidente, debido a las condiciones favorables de visibilidad en la vía y ambientales (clima, hora), que imperaban en el momento del suceso, según lo certifica el IPAT, por lo que aplicadas las reglas de la experiencia, si aquel hubiese conducido con la adecuada concentración y en el carril autorizado para circular en la vía, referido al derecho, seguramente el accidente tampoco hubiera ocurrido, puesto que el vehículo VBL 045, se encontraba en el carril central, en una vía que además cuenta con 3 carriles de circulación en ese sentido.

Con lo anterior, se concluye que la participación del tercero en el hecho también es determinante y no constituye la causa única y exclusiva del accidente, ya que en su causación interviene, igualmente, con determinación en su ocurrencia el otro conductor involucrado con su comportamiento; o, en su defecto, el daño comprobado se produce por la participación “concausal” de ambos conductores involucrados en el hecho, uno de los cuales corresponde al tercero denunciado.

De otro lado, es menester señalar que existe un material probatorio que comporta la prueba trasladada decretada en el asunto, relativa a actividades probatorias realizadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al interior de la investigación penal SPOA No. 760016000193, por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, relacionada por los mismos hechos que aquí nos ocupa, respecto de la cual revisada la foliatura remitida, en la que si bien no aparece evidencia de haber sido practicada con la intervención de las partes o sujetos en aquel asunto penal; también lo es que el despacho la apreciará en este asunto, porque ha sido objeto de contradicción por las partes, en el sentido de que se ha dado la oportunidad para hacerlo, debido a su incorporación al proceso mediante auto del 4 de diciembre de 2024, debidamente ejecutoriado, ante el silencio de las partes, por lo que se cumplen de esa manera las exigencias previstas en el art 174 del CGP para su apreciación en este litigio como prueba trasladada.

Se verifica en su interior, la existencia de un informe pericial fechado el 27 de septiembre de 2023, elaborado por un funcionario de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI, con destino a la FISCALIA 35 SECCIONAL DE CALI, cuyo objeto alude a un concepto técnico sobre la ocurrencia de los hechos en comento, crear hipótesis sobre hechos generadores del accidente y la interacción de los vehículos involucrados (C01, archivo 033, folios 6-26).

Los vehículos que menciona aquel informe corresponden a los identificados con las placas “NZI-52B, GLS 650 y VBL 045” (vehículos 1, 2 y 3 respectivamente); adicionalmente, se llega a una conclusión o se expone el siguiente concepto técnico:

“Realizada la inspección a lugar de los hechos, inspección a formatos de policía judicial, lectura del plano topográfico, informe policial de accidente de tránsito, inspección a lugares, formato de inspección de vehículos, trayectoria de vehículos, sentido vial de las calzadas, estudio y análisis de imágenes, análisis de EMP-EF en el plano, análisis de daños y cotejo de posición y dirección de los vehículos, análisis de la seguridad activa sobre la calzada se puede establecer que el conductor del vehículo uno motocicleta impacta a auto tipo taxi por la parte posterior, no está pendiente de las acciones de los demás usuarios del tránsito. no existe huellas de frenado antes de la colisión asociadas al accidente lo que indica que no se generó una acción de reacción antes de la colisión, no existe elementos objetivos que permitan analizar una evitabilidad por parte del conductor de la motocicleta, accidente de tránsito que se genera por alcance”.

De igual modo, se establece la siguiente secuencia del accidente de tránsito:

“SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

1. *El vehículo uno se desplaza por la calzada carrera 23 sentido al occidente (lo anterior se colige del análisis a los documentos para estudio)*
2. *El vehículo uno se desplaza por el carril central (lo anterior se colige del análisis a los documentos para estudio y análisis especialmente el bosquejo topográfico)*
3. *El vehículo tipo taxi, se encuentra detenido sobre el carril central por consecuencia de un accidente de tránsito (lo anterior se colige del análisis a los documentos para estudio)*
4. *El vehículo automóvil particular se desplaza por el carril de la izquierda de la carrera 23 (lo anterior se colige del análisis a los documentos para estudio y análisis especialmente el bosquejo topográfico)*
5. *El accidente se genera entre motocicleta y taxi en carril central*
6. *Una vez se presenta el accidente entre motocicleta y taxi el cuerpo de la acompañante sale de la posición trasera del asiento de la motocicleta al carril izquierdo del auto particular generándose el impacto y arrastre sobre su cuerpo.”*

En primer lugar, el despacho, debe precisar que aquel escrito será apreciado como un concepto técnico o de un experto, y no como un dictamen pericial, dado que no corresponde a la estructura y regulación del dictamen pericial (arts. 226 a 235 del CGP), sino a otro medio probatorio diverso aceptado por la jurisprudencia civil, que debe valorarse además bajo las reglas de la sana crítica; en la sentencia SC-9193 de 2017, sobre la cuestión se expone:

“(…)

Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que versa la controversia, no tiene ningún sentido tomar juramento a los expertos sobre la verdad de su dicho, pues –se reitera– éstos no declaran sobre la ocurrencia de los hechos en que se fundan las pretensiones sino que rinden criterios o juicios de valor.

Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción.

Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente.”

Al igual que los demás medios de prueba, los conceptos de los expertos o especialistas deben ser apreciados singularmente y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que requiere tener en cuenta el método de valoración descrito líneas arriba, pues de lo contrario el sentenciador no habrá estimado razonadamente el acervo probatorio sino que estaría resolviendo la controversia según su íntima convicción, opinión o creencia, tal como hizo el Tribunal en este caso.”

En ese orden de cosas, de aquel concepto, el despacho, encuentra que se limita a analizar la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta involucrada en el hecho (NZJ52B) y su participación en la ocurrencia del accidente de tránsito, concluyendo además que es la causante única del siniestro; sin embargo, no analiza la incidencia que pudo tener en su producción la actividad desplegada por el conductor del taxi VBL 045, lo cual era menester hacerlo debido a que los agentes de tránsito que elaboraron el IPAT, en los informes anexos a este (FPJ 3 Y FPJ 11), claramente expusieron la omisión del conductor aludido que colocar señales preventivas en la vía para alertar a los restantes conductores de automotores, como una de las causas del accidente, junto con la participación del motociclista de no manejar con la debida precaución, omisión, que asimismo se reitera, comporta la trasgresión de una expresa norma de tránsito (comportamiento asociado a culpa por imprudencia o impericia); de igual modo, tampoco en aquel concepto de especialista, se descarta con evidencia y análisis respectivo las averiguaciones de los formatos FPJ 3 Y FPJ 11, en especial, para lo que interesa el accionar de conducción del referido automotor implicado en el hecho, por lo que mantiene la vigencia lo allí señalado.

Además, tampoco se desvirtúa el análisis de los citados informes ejecutivos, relacionados con la circulación previa de los vehículos en comento en los carriles de la vía y sitio de impacto.

A su turno, en aquella prueba trasladada, aparece de manera completa el aludido informe FPJ-11, que contiene fundamentalmente el álbum fotográfico que es realizado en la fecha del accidente por el agente de tránsito que elaboró el IPAT, en el cual aparece las fotografías que acreditan son claridad la circunstancia mencionada de no colocación de señales de peligro, en concreto, las imágenes 03, 04 y 05, que aparecen en el folio 35 (C01, archivo 033, folios 37-52).

En consecuencia, para el despacho, resultaba crucial para el esclarecimiento de los hechos, que en aquel concepto se hiciera un análisis concreto de la participación en el hecho del conductor del vehículo VBL 045, y no solamente del conductor de la motocicleta, conforme allí se expone, cuando además existen otras evidencias documentales no descartadas con prueba en contrario, que señalan de manera expresa una actividad determinante de este último agente en la producción del daño; de ahí que, como ello no ocurre, no tiene incidencia probatoria aquella prueba en la definición del asunto ni desvirtúa la apreciación hecha anteriormente a partir del IPAT y los informes ejecutivos anexos.

De igual talante, respecto a la posibilidad de apreciar y definir el poder de convicción que tiene el informe de accidente de tránsito, elaborado por una autoridad en esa materia, al interior de esta clase de procesos, puesto que allí se establecen los pormenores y circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, para dicha actividad autorizada, solo se le impone al juez aplicar los criterios de la sana crítica, al igual que las reglas del sentido común y las máximas de la experiencia, como lo ha hecho el despacho; en efecto, la jurisprudencia civil ha señalado lo siguiente:

“...entendido como aquel que “No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa” (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01)

Se concluye entonces que no se prueba el hecho exceptivo de causa extraña alegado por la referida demandada, relacionado con el hecho exclusivo de un tercero en la producción del daño comprobado, por lo que no se configura tampoco la ruptura del nexo causal.

2. La aseguradora codemandada formula como excepción, la referente a “concurencia de culpas”, fundamentaba en la incidencia en el hecho que tiene la víctima por lo que debe definirse la proporción de la disminución de la indemnización que debe soportar.

Es menester precisar nuevamente que como aquel daño se genera en el ejercicio de una actividad peligrosa, comporta en principio la aplicación de la presunción de culpa o responsabilidad a quien se le imputa, regulada en el art. 2356 del C.C., por lo que solo le compete al agredido acreditar el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquel, como aquí ha ocurrido (SC 3862-2019).

De igual talante, en el proceso se ha comprobado la circunstancia que la víctima fallecida, no ejerció un rol activo o directo en la actividad peligrosa de conducción de automotores, o en su defecto, un control sobre ésta, puesto que era la pasajera

o acompañante del conductor de la motocicleta de placa NZJ 52B, al igual que tampoco la verificación de la realización de un comportamiento con incidencia en la ocurrencia del accidente.

Por lo tanto, como se descarta que dicha actividad peligrosa haya sido ejercida por la víctima, de manera concomitante con el agente, sino únicamente por aquel, aunado a la no acreditación de un comportamiento de aquella víctima con incidencia en la causa del accidente, o en su defecto, resulta inexistente un aporte causal de la víctima en la generación del evento dañoso, impide aplicar en el proceso la denominada “compensación de culpas”, a la par del instituto previsto en el art. 2357 del C.C., relacionado con la proporción de la disminución del monto indemnizatorio que debe soportar la víctima, análisis reservado además para los casos de concurrencia de actividades peligrosas.

En esos términos, lo ha señalado la jurisprudencia civil, como lo hace en la sentencia del 20 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en donde precisó:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”¹⁰, “presunciones recíprocas”¹¹, y “relatividad de la peligrosidad”¹², fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0113, en donde retomó la tesis de la intervención causal¹⁴.

Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)” (resaltó la Corte).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En el mismo sentido, la Corte en sentencia SC5125 de 2020 del 15/12/2020, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló:

“1. La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.

Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.

Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.”

Conforme al anterior lineamiento jurisprudencial, para que pueda aplicarse la figura de compensación de culpas, a que se refiere el art. 2357 del C.C., requiere en todo caso que se demuestre que efectivamente la víctima contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, cuestión que adicionalmente se encuentra ligado al hecho de que ésta se encuentre realizando una actividad peligrosa en concurrencia con el agente causante del daño.

En el caso planteado, se itera, la occisa era la pasajera de una motocicleta, por lo que no tenía en absoluto el control de aquel automotor para el momento del accidente, sino que se encontraba en cabeza de su conductor, lo que a su vez descarta de tajo la posibilidad de aplicar aquel instituto jurídico, amén que en todo caso tampoco se probó una participación o incidencia causal de la víctima en el accidente o producción del daño.

En esos términos se declarará no probada aquella excepción de mérito.

3.5. DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS RESTANTES ACCIONADOS.

1. NASLY STRIBA VELÁSQUEZ

La referida codemandada es convocada al proceso como propietaria inscrita del automotor señalado como causante del daño, matriculado con la placa VBL 045.

Debe indicarse inicialmente que la jurisprudencia civil, ha sentado la regla según la cual, para el caso de la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas inanimadas, dentro de lo cual se encuentra la actividad de las denominadas peligrosas (conducción de automotores), se exige que el responsable tenga sobre

ellas el poder de mando, dirección y control independiente, lo cual se presume en el caso del propietario de la cosa; ejemplo de lo anterior, es lo expresado en la sentencia del 4 de abril de 2001- Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01, con ponencia de la magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en donde señaló que:

“A este respecto, la Corte ha precisado que “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

La calidad de propietaria inscrito del referido automotor, es acreditada suficiente mediante la prueba documental no desconocida ni tachada por interesado, referente al certificado de tradición expedido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el que aparece inscrita esa titularidad de dominio para la fecha de los hechos (C01, archivo 002, folios 65-66); igualmente, no es desconocida esa calidad al contestar la demanda, al igual que en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia oral, aquella accionada reconoció expresamente ser la propietaria del rodante para la fecha de los hechos, aunado a tener bajo su control físico y administración aquel automotor, amén de la afiliación como taxi a la empresa TORO AUTOS SAS, e incluso, que el conductor del automotor implicado en el accidente, alude a su cónyuge, el señor JAIRO ALBERTO MARMOLEJO (confesión judicial; art. 193 CGP).

Por consiguiente, la citada propietaria, en su condición de guardián de la operación causante del detrimento, surge para ésta la obligación directa de repararlo, sumado a que el debate exceptivo planteado por aquella accionada, relacionado con una ausencia de responsabilidad e inexistencia de obligación, sustentada en la no prueba de responsabilidad jurídica en el hecho del conductor del vehículo VBL 045, resulta descartada porque por el contrario aparece definida en el proceso en cabeza de aquel, en los términos antes mencionados.

2. TORO AUTOS SAS.

La mencionada empresa es vinculada al proceso por los actores como la empresa afiliadora del vehículo de placa VBL 045.

La jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que la responsabilidad extracontractual de la sociedad transportadora, en casos relacionados con el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de automotores, es directa y a partir de lo dispuesto en el art. 2344 del C.C., aunado a ser solidaria junto con el propietario del vehículo afiliado a la empresa de transporte y el conductor de este, por los daños que en ella se causen a terceros.

Así mismo, en caso de que exista un contrato de afiliación celebrado entre el propietario del automotor y la empresa transportadora constituye aquel la razón fundamental para definir su responsabilidad jurídica-solidaria, en virtud además de lo consagrado en varias disposiciones normativas, ejemplo es lo señalado en la sentencia SC5885 de 2016, en los siguientes términos:

“Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990⁴ y 991, modificado por el 9º ídem⁵, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora⁶. Al mismo tiempo que es una

⁴ Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

⁵ Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

⁶ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»⁷ no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)”⁸.

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que “(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”⁹.”

En el caso planteado, la referida empresa, se encuentra dedicada a la prestación habilitada del servicio de transporte terrestre de pasajeros, a través de taxis, desde el 22 de septiembre de 2004, que corresponde adicionalmente a su objeto social, señalado de esa manera por su representante legal en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia oral, aunado a que manifiesta que se trata de la empresa afiliadora del vehículo vinculado al siniestro VBL 045, para el momento de la ocurrencia del accidente, mediante un contrato de vinculación o afiliación celebrado con la propietaria del automotor; de igual modo, precisa en dicha declaración de parte, la circunstancia referida a que aquella titular de dominio, en virtud de esa relación jurídica, le cancelaba a la organización para la fecha de los hechos, como

⁷ CSJ Civil sentencia n° 021 1° feb. 1992.

⁸ CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

⁹ CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.

lo continua además haciendo en la actualidad, en virtud de esa afiliación, una cuota de sostenimiento, amén que respecto del vehículo en comento, ejercitada un control representado en la expedición de una tarjeta de operación para el efecto, al igual que para que mantuviera la documentación exigida de SOAT y la revisión técnico mecánica vigente del vehículo, aunado a realizar una capacitación a los conductores de los vehículos en respeto de las señales de tránsito; finalmente, preciso que no tenía control físico sobre los conductores pues ello le corresponde hacerlo al propietario del vehículo, incluido su contratación.

Por consiguiente, impera el hecho de que el vehículo involucrado VBL 045, se encontraba afiliado a la empresa transportadora para la fecha de los hechos, aunado a recibir aquella organización un beneficio económico por dicha afiliación y tener un control jurídico sobre aquel para su operación como taxi de servicio público de transporte de pasajeros, lo que la convierte entonces en guardián de la cosa utilizada en la actividad propia de su objeto social, puesto que así no tuviera la tenencia material del bien, incluido lo referente al control del conductor del automotor, era su deber legal vigilar que aquel afiliado propietario prestara un servicio de transporte en óptimas condiciones, que incluye lo relacionado con no ocasionar daños a terceros; unido a lo anterior, se encuentra que aquel accionado no demostró para aniquilar aquella presunción de responsabilidad (carga probatoria que le incumbía), la circunstancia que para el momento de la ocurrencia del hecho, había perdido el control intelectual de la cosa y no solo lo referente al carecer del control físico de la misma, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil (SC1731-2021).

En esos términos, debe responder aquella empresa afiliadora de manera directa por los daños ocasionados a la víctima y solidaria con el propietario del vehículo afiliado igualmente vinculado al proceso.

Igualmente, lo expuesto determina la no probanza de la excepción alegada por aquella codemandada, relativa a la inexistencia de responsabilidad por no tener la guarda efectiva de la cosa, puesto que se insiste en que si la detentaba desde el punto de vista jurídica que es lo que prima sobre el material, en caso de las empresas afiliadoras de vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros, como ocurre en este caso.

3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA

3.1. Excepción de prescripción extintiva de la acción.

Previamente, debe pronunciarse el despacho sobre la excepción de mérito sobre prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, alegada por la aseguradora convocada al proceso, legitimada para el efecto, puesto que instituye un ataque directo contra el derecho reclamado en su contra, la que, además, por su naturaleza, si resulta probada, implica el rechazo de todas las pretensiones formuladas respecto de aquella accionada (art. 282 CGP).

Aquella excepción, es sustentada con base en lo dispuesto en el artículo 1081 del C. de Comercio, señalando que debe aplicarse al caso el término de la prescripción ordinario de los 2 años, sustentado únicamente en que el accidente ocurrió el 18 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta además que la solicitud de indemnización presentada por los demandantes ante dicha aseguradora, ocurrió el 8 de enero de 2021, la demanda es presentada el 5 de abril de 2022, cuya notificación a aquel demandado ocurrió el 6 de junio de 2022, y la prescripción puntualiza se configuró el 18 de septiembre de 2019.

La institución de la prescripción extintiva de acciones o derechos se encuentra consagrada en esos términos como un modo de extinción por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo, según lo dispone el art. 2512 del CC, el cual señala expresamente que: *“Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

De igual manera, la prescripción de las acciones se encuentra atada al momento de la exigibilidad de la obligación, conforme lo dispone el art. 2535 del CC., al señalar que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el que no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, lo cual determina, que toda obligación mientras no sea exigible, no se puede demandar su cumplimiento ni empieza a correr el término prescriptivo de la respectiva acción para hacerla efectiva.

Igualmente, la jurisprudencia civil ha señalado los requisitos generales para que opere el instituto de la prescripción extintiva de las acciones, como lo hace en la sentencia SC 279-2021, de la manera siguiente:

“Al respecto, en SC 09 sep. 2013, exp. 2006-00339-01, la Sala precisó,

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción” (Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208)”.

En materia de prescripción de acciones de seguros, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 1081, 1131 y 1133 del C. de Comercio los cuales disponen:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

“ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#), la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Respecto a la interpretación de la última disposición en cita, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, como lo hace en la sentencia del 14 de diciembre de 2015 (SC17161-2015), con ponencia del magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, lo siguiente:

“La mencionada legislación, (SE REFIERE AL ART. 86 DE LA LEY 45 DE 1990, QUE MODIFICÓ EL ART. 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO), en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se

entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero”.

Complementariamente, debe puntualizarse, conforme lo ha decantado igualmente la jurisprudencia civil, armonizando además las 2 disposiciones en cita (arts. 1081 y 1131 C. Co), la circunstancia alusiva a que cuando la víctima ejerce la acción directa contra el asegurador, como aquí acontece, el término de prescripción que se aplica alude únicamente al extraordinario de los 5 años, y no al de los 2 años, como lo expone la aseguradora en este asunto, el cual se cuenta a partir de la ocurrencia del siniestro, a la par que frente a la aseguradora, aquel plazo legal corre desde que la víctima le formule el reclamo judicial o extrajudicial (art. 94 CGP).

Precisado lo anterior, en el caso planteado, se efectúa el siguiente análisis:

1. Los demandantes, en su condición de herederos de la víctima fallecida, elevan pretensiones de manera directa contra la aseguradora demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1133 del C. de Comercio, por lo que se trata del ejercicio de una acción directa de la víctima contra el asegurador.
2. El siniestro acontece el 18 de septiembre de 2019, por lo que inicialmente tenían 5 años para ejercitar la acción directa o efectuar el reclamo extrajudicial en contra de la aseguradora, venciendo entonces aquel plazo el 18 de septiembre de 2024.
3. La demanda es presentada a reparto el día 5 de abril de 2022 (archivo 004, carpeta C01 principal), es decir, previo a concluir aquel periodo prescriptivo que venía corriendo.
4. Sin embargo, los actores previamente a aquel acto procesal, presentaron ante la aseguradora una reclamación o solicitud de indemnización de perjuicios por el mismo hecho, la cual, según la prueba documental arribada con la demanda y dicha compañía al contestar el llamamiento en garantía que igualmente la vincula a este proceso (C01 principal, archivo 002, folios 99-100 y C04, archivo 001, folios 75-76), no objeto además de cuestionamiento ni desvirtuado con prueba en contrario, permite comprobar que ese hecho ocurrió el **8 de enero de 2021**, a la par que es resuelta aquella reclamación por la aseguradora mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021, según documento aportado con las mismas partes (C01, archivo 002, folios 99-100 y C04, archivo 001, folios 75-76).

De igual manera, al ocurrir aquel requerimiento previo realizado al deudor directamente por el acreedor, por los mismos hechos de la demanda, o en su defecto, la exigencia del cumplimiento de la misma obligación contenida en ella, en los términos del art. 94 del CGP, disposición que es aplicable al caso por cuanto la

demanda fue presentada en el año 2022, es decir, en vigencia plena del nuevo régimen procesal civil (art. 625 CGP; 1º de enero de 2016, acuerdo No. PSAA15-10392 DE 2015-CSJ), determina entonces que, al tratarse claramente de un requerimiento extrajudicial, interrumpió aquel acto jurídico privado el término de prescripción que venía corriendo desde el acontecimiento del hecho (18/09/2019), aunado a que implica que automáticamente empezó de nuevo el conteo del término, o sea los 5 años de término de prescripción de la acción directa contra esa aseguradora (art. 1131 C. Co), por lo que en ese sentido, vence aquel término el próximo **8 de enero de 2026**.

5. La demanda es admitida por auto de fecha 23 de mayo de 2022, el cual es notificado por estado al demandante el día 24 de mayo de esa misma calenda.

6. La aseguradora accionada es notificada de la admisión de la demanda de manera personal por mensaje de datos el 6 de junio de 2022 (C01, archivos 013, 014 y 016).

7. Notificada entonces dicha compañía dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, la presentación de la demanda produjo el efecto de interrumpir el término de prescripción que venía corriendo, en los términos del art. 94-1 del CGP, por lo que no se configuran los efectos nocivos del fenómeno prescriptivo de la acción derivada del contrato de seguro impetrada por la víctima directa en su contra.

En consecuencia, la excepción de prescripción extintiva de la acción en comento no resulta probada, por lo que debe procederse entonces a resolver sobre la procedencia de la acción directa ejercitada por la víctima en su contra.

3.2. Teniendo de presente, que los actores ejercitaron una acción directa contra la aseguradora aludida (art. 1133 C. Co.), sumado a que se encuentra definida la responsabilidad jurídica de los mencionados accionados, sobre la cuestión, se verifica que aquella compañía está llamada a responder, en virtud del vínculo contractual que se desprende del contrato de seguro de automóviles, contenido en la póliza No. 2000010679, invocado además en la demanda, debido a que en ella, se convino que el tomador, y asegurado, corresponde al demandado TORO AUTOS SAS, respecto del vehículo asegurado de placa VBL 045, comprometido en el accidente, con vigencia desde el 06/02/2018 hasta el 01/03/2020, con la cobertura entonces para la fecha del siniestro (18/09/2019) y teniendo como beneficiario a terceros afectados; igualmente, según lo convenido en la carátula de la referida póliza, se cubrió el riesgo de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público, riesgo de muerte o lesión a una persona, con límite de valor asegurado equivalente a 60 SMLMV y sin deducible (documento obrante en C01 principal, archivo 014, folios 26-27).

Así mismo, con relación a la extensión de aquel amparo, en especial, los perjuicios cubiertos, en las condiciones generales del seguro, se estipulo lo siguiente:

“3. DEFINICIÓN DE AMPAROS PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO. EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO 3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” (carpeta C01 principal, archivo 014, folios 28-36).

En concordancia con lo analizado, la aseguradora demandada en la acción directa ejercitada por los demandantes contra aquella, está en la obligación de cancelar la indemnización por los perjuicios sufridos por éstos, como consecuencia del daño ocasionado por el asegurado TORO AUTOS SAS, que se demuestren en el proceso, puesto que hasta ahora, se probó el siniestro (muerte de la víctima), amén que su cuantía igualmente se definirá a continuación (art. 1077 C. Co.), teniendo en cuenta, adicionalmente, el límite convenido en el contrato de seguro para la cobertura del riesgo de responsabilidad extracontractual, lesión o muerte a una persona.

De igual talante, lo anterior comporta que no resultan probadas las excepciones planteadas por la mencionada aseguradora al contestar la demanda, relacionadas con la inexistencia de obligación indemnizatoria por no haberse demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza en comento y lo referente a causales de exclusión de coberturas pactadas, dado que no se alegó ni se acreditó en el proceso alguna de las estipuladas en aquel negocio asegurativo.

Respecto al otro medio exceptivo planteado, relativo a la sujeción a las condiciones generales del contrato de seguro, concerniente al límite de la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual, riesgo de lesión a una persona, sale avante en los términos antes analizados, en cuanto al control oficioso del despacho sobre la naturaleza de la condena a imponer a la compañía aseguradora por cuenta de este proceso y con base en lo convenido en aquella póliza de seguro.

3.3. Llamado en garantía a la misma aseguradora.

Los codemandados TORO AUTOS SAS y NASTRY ESTRIBA VELÁSQUEZ, llaman cada uno en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, ambos, con fundamento en el seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000010679, con vigencia entre el 01/03/2019 al 01/03/2020; la referida aseguradora al contestar aquellos llamados, unido a precisar que la vigencia aquel del seguro comienza el 06/02/2018, y no en la data mencionada, reconoce en todo caso la vigencia de aquella póliza en concreto para el momento de la ocurrencia del accidente (18/09/2019).

A su turno, por tratarse entonces de la misma póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la que los allegados de la víctima convocaron al proceso a aquel segurador, por economía procesal, se atempera el anterior análisis efectuado sobre la realización del riesgo, limite del valor asegurado y la inexistencia de exclusiones aplicables al caso, a esta cuestión; adicionalmente, teniendo de presente el art. 64 del CGP, la condena al asegurador consistirá entonces en reembolsar el pago que debe efectuar el asegurado por ese concepto, en este caso, la sociedad TORO AUTOS SAS, quien es la que ostenta esa condición en el contrato de seguro convenido, teniendo en cuenta, adicionalmente, el límite convenido en el contrato de seguro para la cobertura del riesgo de responsabilidad extracontractual.

Finalmente, lo anterior conlleva declarar no probadas las excepciones planteadas por la aseguradora de manera similar al contestar los aludidos llamados en garantía; de igual modo, el despacho, se abstendrá de analizar el debate exceptivo alegado por ésta, con relación a la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000010680, por cuanto no se invoca tanto en la acción directa ejercitada contra la compañía, como por los llamantes en garantía.

A su turno, ante no acreditación de que la víctima fallecida MARLENE HOLGUIN, no era pasajera del vehículo asegurado, tipo taxi de servicio público VBL 045, sino de la motocicleta NZJ 52B, determina que tampoco existe un derecho contractual que la vincule con la compañía MUNDIAL DE SEGURO SA, a partir de aquel automotor asegurado y respecto a la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000010680, mencionada por la aseguradora al contestar el llamamiento, pues su cobertura apunta claramente a los riesgos pactados de muerte accidental, invalidez permanente e incapacidad temporal de pasajeros del vehículo de servicio público en mención, según se convino en la carátula de la mencionada póliza de RCONTRACTUAL, aspecto que resulta corroborado en lo estipulado en las condiciones generales de aquel seguro (C04, archivo 03, folios 77-91).

4. DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Definida como está la responsabilidad civil endilgada a los demandados como guardianes de la cosa causante del daño probado en el proceso, como también la procedencia de la acción directa contra la aseguradora convocada al proceso y su

llamado en garantía por el asegurado, en los términos antes mencionados, debe definirse ahora el componente indemnizatorio reclamado en la demanda, aplicando para el efecto el principio de congruencia definido en el art. 281 del CGP.

En la demanda, se pide el reconocimiento por los actores de una indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, conformados por el daño moral y la vida en relación, en las cuantías definidas para cada uno de éstos que suman \$400.000.000.

4.1. DAÑO MORAL.

La jurisprudencia civil ha encasillado el perjuicio moral, en términos generales, como *“el dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos”* (SC2206-2017), por lo que se trata entonces de aspectos relacionados con sentimientos íntimos de la persona humana, o en su defecto, que corresponden a la esfera interna de la persona, como el dolor, la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, y en ese sentido, su valoración lo deja al arbitrio razonable del juez, según además las circunstancias del caso.

De igual modo, respecto a su acreditación, debe mencionarse que si bien como todo perjuicio a reparar debe ser demostrado, la jurisprudencia civil, ha admitido que para el daño moral, puede acudir a la aplicación de la presunción simple, puesto que por la naturaleza de aquel perjuicio, al hacer parte de la esfera íntima o mental de la persona afectada, en muchas ocasiones (i) no se ha exteriorizado claramente por quien lo padece o (ii) resulta imposible su tasación por medio de pruebas directas, por lo que en esos casos, se precisa, obliga al juez a estimarlos, por medio de la equidad, la razonabilidad y el derecho, debido a la trascendencia que tiene esa clase de perjuicio para el derecho.

En efecto, sobre la cuestión, en la sentencia SC10297-2014, la SCC de la CSJ mencionó:

“Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

(...)

Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad”.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha verificado con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente automovilístico en el que fallece de una manera trágica la víctima MARLENE HOLGUÍN, según prueba ya analizada anteriormente; con relación a la indicación de una afectación interna de los actores por ese hecho y la probanza de una afectación de esa naturaleza, es decir, de sentimientos de dolor, aflicción, tristeza y demás, se encuentran los siguientes medios probatorios:

En el interrogatorio de parte rendido en la audiencia oral (art. 191 CGP), manifestaron lo siguiente:

La señora ROSARIO RENGIFO DE HOLGUÍN, progenitora de la víctima, quien mostro claras dificultades para escuchar y narrar hechos en su declaración, señaló en todo caso sentimientos de tristeza por la muerte de su hija, aunado a que, si bien indicó que se enfermó de la cabeza, dichos síntomas los asocia a la pérdida de memoria, lo cual ocurre desde hace 2 años y medio a 3 años atrás, al igual que precisa que está relacionado igualmente con la muerte de su esposo BRAYAN HOLGUIN, amén que respecto de esa patología no recuerda con claridad el tratamiento médico que ha recibido.

La demandante LEIDY NATALIA DELGADO, hija de la víctima, manifestó que para el momento del accidente, vivía junto a su madre, conformando éstas un grupo familiar, expresando como afectación por la ocurrencia del deceso de su familiar, lo referente a sentimientos de dolor y tristeza, perdiendo el sentido de vida profundizado además con un proceso depresivo que inició en el mes de septiembre de 2020, requiriendo iniciar un tratamiento a principios del año 2021 que duró hasta hace 2 años aproximadamente, de carácter psicológico y psiquiátrico, el cual finalizó en el mes de mayo de 2022 y recibido a través del COPAST existente en la entidad que labora DIAN, puesto que afecto también su rendimiento laboral; igualmente, señaló que a partir de la muerte de su progenitora, no pudo seguir residiendo en la vivienda familiar, por lo que se fue a vivir a la residencia de su tía NANCY HONGUIN RENGIFO, lo cual ocurre hasta la actualidad, a la par que narró como afectaciones en su vida social, las concernientes a que ya no le gusta celebrar cumpleaños, se le dificulta relacionarse con los demás y viene poco a poco retomando su vida de manera normal; así mismo, precisó que ya no realiza actividades que hacía antes con su madre, como mercar, ir a pasear a pueblos cercanos, realizar viajes programados como a México, el cual hizo sola, y visitar a la abuela con ella a la finca donde reside esta última.

Se recauda el testimonio del tercero BRAYAN ESTEBAN SOLANO HOLGUÍN, quien mencionó ser primo de LEIDY y nieto de ROSARIO, al igual que precisó que

su prima, luego del accidente de su madre, con quien vivía hasta ese momento, se fue a vivir con el grupo familiar que conforma el testigo y sus progenitores, lo cual continua hasta la fecha, ocasionado por la afectación que ocasiono el hecho en su prima; de igual modo, precisó que ha observado un cambio de comportamiento en LEIDY, por cuanto la observa triste, sentimental, llora mucho todavía por ese hecho, se volvió irresponsable en su trabajo, al igual que ya no le gusta celebrar sus cumpleaños, ha dejado de salir con amigos, ir a partidos de futbol como lo hacía antes del deceso de su madre, le consta la afectación por no realizar ahora proyectos que tenía con la madre como el tema de una nueva casa, viajar a México como estaba programado; también menciona que su tía fallecida, era quien organizaba las fiestas familiares, por lo que las reuniones de esa naturaleza en la actualidad no eran como antes; finalmente, señala que sabe que su abuela va a valoraciones con un psicólogo, desde hace 2 años, porque él la lleva a las citas con aquel, pero no conoce el diagnostico o la enfermedad por la que recibe ese tratamiento, al igual que si bien menciono que su prima también requirió un seguimiento psicológico no sabe si ya terminó en la actualidad.

Se recibe en audiencia el testimonio de RONALD STIVEN HOLGUÍN DÍAZ, igualmente, familiar por ser primo de LEIDY y nieto de ROSARIO, quien manifestó que la afectación de su prima por el hecho del fallecimiento de su tía MARLENE HOLGUÍN, lo representa los pensamientos suicidas, el cambio de personalidad dado que era muy sociable y luego del hecho se aisló de la familia y amigos, dado que quiere estar sola, ahora vive con su tía y no en la casa materna, ya no sale a restaurantes, dejo de ir al estadio a ver partidos de futbol, viajar, ir a la finca con regularidad de sus abuelos, al igual que la necesidad de recibir un tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual por comentarios de su prima tiene conocimiento que termino el año pasado; también, mencionó el truncarse proyectos de vida junto a su madre, como lo referente a una casa, viajar juntas a México; respecto de su abuela, también menciona que se encuentra aún en tratamiento psicológico por comentarios de su tía ARACELY HOLGUÍN, que se encarga de la salud de aquella; finalmente, relata que la fallecida MARLENE, se encargaba de unir a la familia, organizar fiestas familiares, las cuales ahora no son iguales a como eran antes, ni su prima las disfruta

En lo tocante a la acreditación del hecho alusivo al parentesco de las accionantes con la referida víctima, que responde a la de la hija LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN y de la progenitora de aquella ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, con la demanda se arribaron sin reproche de la contraparte, las respectivas pruebas idóneas del estado civil (decreto 1250 de 1970 y Ley 1579 de 2012), alusivas a los registros civiles de nacimiento de los mencionados (C01 primera instancia, archivo 002, folios 2-7).

En consecuencia, aparece demostrado el parentesco, la cercanía física y afectiva de los allegados reclamantes con la víctima directa y la aflicción de éstos, esto último probado por los actores (art. 167 CGP), a través de la prueba testimonial en comento, debido a que los referidos testigos, quien además son parientes cercanos de los reclamantes, por ser primos de LEIDY, en especial, BRAYAN SOLANO, con

quien conforma en la actualidad un grupo familiar por vivir en la misma residencia de aquel, narran con claridad los sentimientos de dolor y tristeza que aquel fallecimiento produjo en LEIDY y ROSARIO, no superados incluso en su totalidad en la actualidad; aunado lo anterior, debe sopesarse las circunstancias trágicas del fallecimiento de la señora MARLENE HOLGUIN y la necesidad de aplicar el principio de reparación integral previsto en el art. 16 de la ley 446 de 1998, para tasar aquel perjuicio.

Se regulará entonces aquel daño moral acudiendo al sano arbitrio, sustentado se itera en criterios de equidad y razonabilidad, por lo que se fijan en la suma de \$60.000.000, para cada una de las demandantes (madre e hija; SC13925-2016).

4.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Alude aquel a la afectación sobre la esfera externa o social del individuo, diversa al daño moral, que resulta ser interno, representado aquel en las afectaciones en el campo externo del comportamiento del afectado, representados en limitaciones, privaciones y demás en la vida práctica, que pueden ocurrir de manera temporal o definitiva afectando su entorno personal, familiar y social.

En esos términos, lo ha definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo hace la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, de la siguiente manera:

“El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, “se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste”. (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)

La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.

Este perjuicio –se reitera– se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado: “es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño – patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...”

(Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01)

En el caso planteado, se verifica que las demandantes, aplicando además la carga probatoria que les incumbía (art. 167 CGP), a través de los testimonios ya referenciados, único medio probatorio arribado al proceso sobre la cuestión, probaron una afectación concreta en el comportamiento personal, familiar y social, asociado a la muerte de la víctima, respecto solamente de la hija LEIDY DELGADO, representado ello en los cambios de comportamiento en el desenvolvimiento familiar y social de ésta, debido al aislamiento que muestra hasta la actualidad, no solo respecto de actividades de esparcimiento que realizaba antes con amigos y de gustos propios, sino de integración familiar que ya no frecuenta, al igual que la afectación o privaciones para desarrollar proyectos comunes que tenía aquella con su progenitora, truncados por su repentina muerte; con relación a la otra actora, la madre de MARLENE, señora ROSARIO RENGIFO, los testigos en comento, no dan cuenta cierta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con afectaciones concretas de esa naturaleza que exprese la mencionada progenitora, luego del deceso de su hija, con excepción de los sentimientos de tristeza y llanto, los cuales se itera corresponden a un esfera interna que además ha sido objeto ya de reparación a través del daño moral fijado a su favor (art. 221 CGP).

Complementariamente, debe señalarse que, las aseveraciones hechas sobre afectaciones de esa naturaleza, con referencia a la mencionada accionante ROSARIO RENGIFO, que se pudieran verificar a partir de su misma declaración de parte, o incluso de la otra convocante, por sí misma, no puede ser sustento suficiente de aquel hecho sin otro medio de convicción que lo respalde, por cuanto existe un principio general del derecho probatorio, según el cual a nadie le es permitido constituir su propia prueba, el cual además la jurisprudencia civil lo ha decantado de la siguiente manera:

“[A] nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como «admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 04 de abril de 200, M. P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Adicionalmente, lo concerniente a una afectación de carácter psicológico y psiquiátrico en ambas reclamantes, aunado a recibir un tratamiento por un profesional de la salud en esos campos, mencionadas por los testigos en sus declaraciones, a efecto de definir su incidencia en este perjuicio, es menester afirmar que los citados testigos no relatan con claridad aspectos relacionados con el conocimiento de ese hecho en particular, frente a las dos demandantes, por lo que no resulta tampoco probado ese hecho que es expuesto igualmente por las demandantes en sus interrogatorios de parte, y en ese sentido, no sirven de fundamento para la acreditación de ese hecho en el proceso.

En ese orden de ideas, la afectación acreditada por ese concepto (art. 167 CGP), relacionadas con la afectación de actividades placenteras de tipo social, personal y familiar, como el truncamiento de proyectos comunes, advertidas en su círculo familiar cercano, ocurre solamente con referencia a la actora LEIDY DELGADO, hija de la víctima fallecida.

Por consiguiente, unido a las circunstancias del caso, determina que el juzgado, aplicando además el prudente juicio, como los parámetros jurisprudenciales existentes sobre la cuestión (SC665-2019), tasara a favor de la citada reclamante por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$30.000.000.

Con referencia a la otra accionante, se negará por tanto lo pedido por aquel rubro.

5. CONCLUSIONES

5.1. Definida la responsabilidad civil extracontractual originada en una actividad peligrosa (accidente de tránsito), endilgada por el accionante por solidaridad a los guardianes de la cosa con la que se ocasionó el daño verificado en el proceso, referentes éstos al propietario y la empresa de transporte público de pasajeros afiliadora del vehículo, aquellos deberán resarcir a los allegados de la víctima fallecidas los siguientes perjuicios inmateriales reclamados en la demanda y sin sobrepasar los límites allí impuestos:

1. Perjuicio moral:

-Para ambos demandantes, la suma de \$60.000.000, a cada uno.

2. Perjuicio vida de relación:

-Solamente para LEIDY DELGADO, la suma de \$30.000.000

5.2. Acerca de la petición de los demandantes, para que el monto de la indemnización en su conjunto sea objeto además de la aplicación de una indexación y el reconocimiento de un interés, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el despacho, debe señalar que se accederá a ese pedido, atendiendo a que la jurisprudencia civil reiterada lo ha aplicado en esos términos para las condenas impuestas en procesos de responsabilidad civil extracontractual (ejemplo, entre otros, los fallos SC 5885-2016; SC2107-2018 y SC1731-2021).

Por ende, sobre cada una de las anteriores cifras por concepto de perjuicios inmateriales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor IPC, más intereses civiles al 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo.

5.3. Con relación a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, la condena a imponérsele se circunscribirá, en virtud de la acción directa contra aquella ejercitada por las víctimas (art. 1123 C.Co.), a concurrir al pago de la referida

indemnización de manera directa a los demandantes y hasta el límite del valor asegurado, según el contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000010679, bajo el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión o muerte a una persona, con límite de 60 SMLMV (salario mínimo legal mensual vigente) y sin pacto de deducible; respecto al llamamiento en garantía a la misma aseguradora, deberá reembolsar al asegurado TORO AUTOS SAS, en los términos del art. 64 del CGP, bajo los mismos términos antes mencionados.

Respecto a la eventualidad del pago de intereses moratorios, relacionada con la referida condena a la aseguradora, con fundamento en lo dispuesto en el art. 1080 del C.Co, la causación de esos intereses, solo será a partir de la ejecutoria de esta sentencia, puesto que la demostración del siniestro y de la cuantía, es resultado de la actividad probatoria desarrollada en el proceso y no antes (SC 1947-2021), aplicándose para el efecto la tasa del interés corriente bancario incrementada en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos, el de la usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

5.4. Finalmente, se condenará en costas procesales a los demandados, por resultar vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito alegadas por los demandados NASLY STRIBA VELÁSQUEZ, las organizaciones TORO AUTOS SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR que los demandados NASLY STRIBA VELÁSQUEZ y TORO AUTOS SAS, son responsables directos y de manera solidaria de los PERJUICIOS sufridos por las demandantes LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN y ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, con ocasión del fallecimiento de la señora MARLENE HOLGUIN RENGIFO, en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de septiembre de 2019, conforme lo considerado anteriormente.

3. Condenar a los demandados NASLY STRIBA VELÁSQUEZ y TORO AUTOS SAS, a pagar a las referidas víctimas, las siguientes sumas de dinero:

Por daño moral:

- LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN y ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, la suma de \$60.000.000, para cada una.

Por daño a la vida en relación:

- LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN, la suma de \$30.000.000.

4. ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia; igualmente, sobre éstos se reconocerá por los obligados hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor IPC, más intereses civiles al 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo.

5. CONDENAR a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, , en virtud de la acción directa ejercitada contra aquella, a concurrir al pago de la referida indemnización de manera directa a las demandantes y hasta el límite del valor asegurado, según el contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000010679, bajo el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión o muerte a una persona, con límite de 60 SMLMV (salario mínimo legal mensual vigente) y sin pacto de deducible; respecto al llamamiento en garantía efectuado a la misma aseguradora, deberá reembolsar al asegurado TORO AUTOS SAS, en los términos del art. 64 del CGP, respecto del contrato de seguro en mientes y bajo los mismos términos antes mencionados.

De igual modo, respecto a la eventualidad del pago de intereses moratorios, relacionada con la referida condena a la aseguradora, la causación de esos intereses se hará a la tasa del interés corriente bancario incrementada en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos, el de la usura, que eventualmente se causen a partir únicamente de la ejecutoria de esta sentencia.

6. NEGAR el reconocimiento y pago del daño a la vida en relación, solicitado a favor de la demandante ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, conforme lo considerado anteriormente.

7. CONDENAR a los demandados condenados al pago de las costas procesales a favor de los demandantes. Se tasan las agencias en derecho, en la suma

equivalente a \$12.000.000 (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; 3% valor pretensiones demanda).

8. NOTIFICAR esta decisión escrita a las partes por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **31 ENERO DEL 2025**

Notificado por anotación en el estado No._**014**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario